

DISPOSICIONES**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN****RESOLUCIÓN ARP/732/2016, de 15 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2016-2017 en todo el territorio de Cataluña.**

Considerados el artículo 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y el artículo 25 de su Reglamento, de 25 de marzo de 1971, sobre limitaciones y periodos hábiles de caza aplicables a las distintas especies;

Considerando el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales;

Considerada la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad;

Considerado el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras;

En conformidad con la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público;

Visto el artículo 102 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas;

Considerada la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran;

Considerada la Orden de 17 de junio de 1999, por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña;

Considerada la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza;

Visto que los consejos territoriales de caza y el consejo de caza de Cataluña han informado el proyecto, según establecen los artículos 4. b) y 6.a) del Decreto 108/1985, de 25 de abril;

Vistos los informes de los servicios técnicos competentes, y a propuesta de la Dirección General de Montes,

Resuelvo:

1. Especies cinegéticas

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético en el territorio de Cataluña en la temporada 2016 - 2017 son las que figuran en el anexo 1 de la Orden de 17 de junio de 1999 (DOGC núm. 2922, de 2 de julio de 1999), por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña, con la excepción del estornino negro (*Sturnus unicolor*), que no se considera especie susceptible de aprovechamiento cinegético.

2. Periodos hábiles de caza menor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña para la temporada 2016 - 2017 los periodos hábiles de caza menor son los siguientes:

2.1 Caza menor en general.

Entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el primer domingo de febrero (día 5), ambos inclusive.

En las reservas nacionales de caza, reservas de caza y zonas de caza controlada, el periodo hábil de caza es el que indiquen los diferentes planes técnicos de gestión cinegética anuales.

2.2 Previsiones singulares para determinadas especies.

Para la perdiz roja (*Alectoris rufa*), el periodo hábil de caza es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el primer domingo de enero (día 1), ambos incluidos; y para la perdiz pardilla, subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*), es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el cuarto domingo de diciembre (día 25), ambos incluidos.

Para el ánade friso (*Anas strepera*) el periodo hábil es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el primer domingo de febrero (día 5), ambos incluidos.

Para la avefría (*Vanellus vanellus*) el periodo hábil es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el tercer domingo de enero (día 15), ambos incluidos.

El periodo hábil de caza de la focha (*Fulica atra*) es entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el cuarto domingo de febrero (día 26), ambos incluidos.

Para el zorro (*Vulpes vulpes*) el periodo hábil es el comprendido entre el primer domingo de septiembre (día 4) y el último domingo de marzo (día 26), ambos incluidos.

En las comarcas de Tarragona y en las de Les Terres de l'Ebre las palomas torcaces en pasos tradicionales pueden cazarse desde puestos fijos entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre, ambos incluidos, sin limitación de días hábiles, en los sitios siguientes: la Budallera (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.123; Coll de Balaguer (término municipal de Vandellòs y l'Hospitalet de l'Infant), dentro de las áreas privadas de caza T-10.127, T-10.352 y T-10.353; Mas Cusidó (término municipal de Tarragona) dentro del área privada de caza T-10.327, y Mas Grimau (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.262; Les Forques (término municipal de L'Ametlla de Mar) dentro del área privada de caza T-10.104, Puig Moltó (término municipal de L'Ametlla de Mar), dentro del área privada de caza T-10.150, y collado de El Camp, collado de Les Canals y barranco de Les Valls (término municipal de Paüls), dentro del área privada de caza T-10.281.

2.3 Media veda.

2.3.1 La caza en el periodo de media veda solo se puede practicar en los terrenos cinegéticos de régimen especial que lo tengan aprobado en su plan técnico de gestión cinegética.

2.3.2 Se establecen como periodos y días hábiles para la caza de las especies codorniz (*Coturnix coturnix*), tórtola común (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*) incluidas las variedades domésticas e híbridos, urraca (*Pica pica*), estornino pintor (*Sturnus vulgaris*), gaviota reidora (*Chroicocephalus ridibundus*), gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*) y zorro (*Vulpes vulpes*), los siguientes:

a) Barcelona y Cataluña Central, salvo la comarca de El Solsonès.

Días hábiles: días 15, 21 y 28 de agosto y día 4 de septiembre.

b) Girona.

Días hábiles: jueves, domingos y festivos no locales dentro del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

c) Lleida y la comarca de El Solsonès.

Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos dentro del periodo comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

d) Tarragona.

Días hábiles: días 15, 21 y 28 de agosto y día 4 de septiembre.

e) Terres de l'Ebre.

Días hábiles: días 15, 21 y 28 de agosto y día 4 de septiembre.

3. Días hábiles para la caza menor

Durante los periodos hábiles para la caza menor descritos en los apartados 2.1 y 2.2, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza queda limitado a los domingos y festivos no

CVE-DOGC-B-16083045-2016

locales, y en el caso de la cetrería, también a los jueves y sábados.

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que establece el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para la perdiz pardilla, subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*) que será exclusivamente un día por semana y quedará fijado en el mencionado plan, y para el zorro (*Vulpes vulpes*) que serán todos los días de la semana.

4. Periodos hábiles de caza mayor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña para la temporada 2016 – 2017, los periodos hábiles de caza mayor en las reservas nacionales de caza y zonas de caza controlada son los que indiquen los respectivos planes técnicos de gestión cinegética, y en el resto de terrenos son los siguientes:

4.1 Caza del jabalí (*Sus scrofa*), el muflón (*Ovis aries*) y el gamo (*Dama dama*)

El periodo hábil para la caza del jabalí, el muflón y el gamo es el comprendido entre el primer domingo de septiembre de 2016 (día 4) y el último domingo de marzo de 2017 (día 26), ambos incluidos.

4.2 Caza del rebeco (*Rupicapra pyrenaica*), la cabra montés (*Capra pyrenaica* subsp. *hispanica*) y el ciervo (*Cervus elaphus*).

En las áreas privadas y locales de caza, el periodo hábil de caza de la cabra montés es entre el segundo domingo de octubre de 2016 (día 9) y el 6 de enero de 2017, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil de caza del rebeco es entre el segundo domingo de octubre de 2016 (día 9) y el 31 de enero de 2017, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2017 y el 15 de mayo de 2017, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil del ciervo es entre el segundo domingo de septiembre de 2016 (día 11) y el segundo domingo de octubre de 2016 (día 9), ambos incluidos y exclusivamente para machos y en la modalidad de rececho, y entre el segundo domingo de octubre de 2016 (día 9) y el cuarto domingo de febrero de 2017 (día 26), ambos incluidos y para ambos sexos y en cualquier modalidad.

Para el rebeco y la cabra montés solo se permite la modalidad de caza por rececho.

4.3 Caza del corzo (*Capreolus capreolus*)

En las áreas privadas y locales de caza el periodo hábil es entre el primer domingo de abril de 2016 (día 3) y el segundo domingo de agosto de 2016 (día 14), exclusivamente para machos y en las modalidades de aguardo o acecho; entre el primer domingo de septiembre de 2016 (día 4) y el último domingo de octubre de 2016 (día 30), ambos sexos y en cualquier modalidad; y entre el primer domingo de enero de 2017 (día 1) y el cuarto domingo de febrero de 2017 (día 26), exclusivamente para hembras y en cualquier modalidad.

5. Días hábiles para la caza mayor

Durante el periodo hábil mencionado en el apartado 4.1, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común más grandes de 200 ha, para las batidas del jabalí, del muflón y del gamo los días hábiles son los domingos y festivos.

Se prohíbe la caza mayor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común más grandes de 25 ha y menores de 200 ha colindantes a áreas privadas de caza con excepción de las batidas del jabalí, del muflón y el gamo que realicen los titulares de las áreas privadas de caza o personas por ellos autorizadas colindantes a estos terrenos, que podrán realizar todos los días de la semana.

Los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se pueden consultar en el visor de cartografía de caza y pesca continental de la web del Departamento de Agricultura, Ganadera, Pesca y Alimentación, <http://magrana.gencat.cat/Visors/CaceraiPesca/Inici.html>.

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que indica el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para el jabalí, el corzo, el ciervo, el gamo y el muflón que serán todos los días de la semana.

6. Estadísticas de captura, repoblaciones y liberaciones

CVE-DOGC-B-16083045-2016

En un plazo máximo de tres meses, a contar desde el 1 de abril del año en curso, los titulares de las áreas privadas y locales de caza o sus representantes legales han de comunicar a la dirección general del departamento competente en materia de caza el número de ejemplares capturados así como los repoblados y/o liberados en el área de caza, mediante el formulario web de estadísticas del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

7. Previsiones específicas de carácter territorial para la caza menor y mayor

7.1 Comarcas de Les Terres de l'Ebre.

El aprovechamiento cinegético de la focha son determinados por el director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza en Les Terres de l'Ebre, a propuesta de la sección territorial competente en materia de caza y con el informe previo del Consejo Directivo del Parque Natural del Delta del Ebro.

El periodo hábil de caza del ánade real (*Anas platyrhynchos*) y de la agachada común (*Gallinago gallinago*) es entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el primer domingo de marzo (día 5), ambos incluidos.

7.2 Comarcas de Lleida

Visto el amplio ámbito territorial de los daños producidos a la agricultura, con el fin de prevenirlos, en las comarcas de Les Garrigues, El Pla d'Urgell, El Segrià y L'Urgell el periodo hábil de caza del conejo es entre el segundo domingo de octubre (día 9) y el tercer domingo de abril (día 16).

8. Medidas generales especiales de protección de la actividad agraria

8.1 Durante los meses de junio, julio y agosto y hasta el 3 de septiembre incluido, la caza del jabalí solo se podrá realizar cuando este produzca daños a la agricultura en batida o aguardo diurno, comunicándolo el titular del área privada de caza o su representante legal con antelación a la batida o aguardo diurno en el formulario web de avisos de caza del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación o al Centro Operativo del Cuerpo de Agentes Rurales, y especificando el terreno cinegético, el lugar, la fecha y la modalidad de caza que se efectuará. Asimismo, el titular del área privada de caza o su representante legal ha de comunicar al ayuntamiento del término municipal correspondiente la fecha y el lugar de realización de la batida, de la forma que determine el formulario web de avisos de caza antes mencionado. Posteriormente, el titular del área privada de caza o su representante legal comunicará el resultado de la cacería en el apartado correspondiente del formulario web de estadísticas del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

8.2 Por las características agronómicas de los olivares, el periodo hábil de caza del zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y el estornino pinto (*Sturnus vulgaris*) en las áreas privadas de caza de las comarcas de Les Garrigues, Segrià, Urgell y las de La Segarra limítrofes con la de L'Urgell (de los municipios de Montornès de Segarra y Montoliu de Segarra), en Lleida, de la comarca de El Priorat en Tarragona, y de las comarcas de El Baix Ebre, Montsià, Terra Alta y Ribera d'Ebre en Les Terres de l'Ebre se alarga desde el primer domingo de febrero (día 5) hasta el último domingo de febrero (día 26) ambos incluidos, limitando los días de caza a los jueves, viernes, sábados y domingos.

8.3 Por las características y usos agronómicos propios de las comarcas de L'Urgell, Pla d'Urgell, Segrià, Segarra, Noguera y Garrigues, en Lleida; en las comarcas de L'Alt Camp, Baix Camp, Tarragonès y Baix Penedès en Tarragona; en las comarcas de El Baix Ebre y Montsià, en Les Terres de l'Ebre; el director/a de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación respectivo puede autorizar, con las limitaciones oportunas, la caza del conejo con hurón, perro y escopeta, y con cetrería, a partir del 1 de julio hasta el 31 de agosto, siempre que la abundancia de conejos en dichas comarcas cause o pueda causar daños a la agricultura y la práctica de esta caza no perjudique los cultivos ni la fauna protegida.

8.4 Por el impacto que las poblaciones de conejo de bosque (*Oryctolagus cuniculus*) causan en los cultivos e infraestructuras agrarias, se prohíbe la liberación y repoblación de esta especie como medida de carácter cinegético en todo el territorio de Cataluña, a excepción de las comarcas de Girona, Barcelona y la Cataluña Central. Quedan excluidas las autorizaciones de repoblación que tienen como objetivo dar cumplimiento a las declaraciones de impacto ambiental, las destinadas a la conservación de especies amenazadas, las liberaciones en las zonas de caza intensiva de las áreas de caza con reglamentación especial, las repoblaciones y las liberaciones que se realicen en zonas donde el impacto sobre los cultivos sea inexistente vista la baja densidad de las poblaciones de la especie, las translocaciones dentro de la misma área de caza y las que estén incluidas en autorizaciones excepcionales de control poblacional cuando los ejemplares sean liberados en zonas exentas de producir daños.

9. Emergencia cinegética

9.1 Si en una determinada comarca o ámbito territorial se produce una abundancia de individuos de una especie cinegética de forma que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, siempre que se superen los umbrales establecidos por esta Resolución, los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación deben declarar la emergencia cinegética para la comarca o el ámbito territorial afectados, de acuerdo con algunos los siguientes condicionantes, indistintamente:

a) Cuando se produzcan las abundancias mínimas medias siguientes:

- 8 jabalíes/km² de densidad media invernal censada directamente, o estimada de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza.

- 50 conejos/km² de densidad media invernal censada directamente, o más de 50 conejos/km² de densidad mediana invernal estimados de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza;

b) Cuando para una especie cinegética haya un número de solicitudes de autorizaciones excepcionales para su captura o comunicaciones por daños a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, causados por estas especies en un número superior a 10, de forma ininterrumpida en los últimos tres años.

9.2 La declaración de emergencia cinegética debe especificar:

a) La especie o especies objeto de la medida.

b) Las causas excepcionales que la motivan.

c) El alcance territorial de la declaración.

d) El periodo de vigencia.

e) Las medidas de carácter cinegético y agronómico que se consideren adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Las medidas cinegéticas que incluyan la captura de ejemplares de especies cinegéticas se autorizarán de acuerdo con el procedimiento de autorización excepcional recogido en el artículo 16 de esta Resolución.

9.3 La ejecución de las medidas excepcionales de carácter cinegético establecidas en la declaración de emergencia cinegética corresponde a:

a) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea una sociedad de cazadores federada, esta puede pedir la colaboración de la Federación Catalana de Caza.

b) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea un ayuntamiento, una entidad menor descentralizada u otra administración local, corresponderá a dichos entes la organización de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies.

c) Cuando los daños provengan de una figura cinegética, o de un refugio de fauna salvaje, donde la persona titular de esta sea de una naturaleza diferente a la de los apartados anteriores, el departamento competente en materia de caza determinará la forma de ejecución de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies, que se podrá realizar con medios propios o mediante fórmulas de colaboración con las personas afectadas o con los titulares de las áreas de caza colindantes.

9.4 La ejecución subsidiaria de las medidas excepcionales de gestión cinegética, en el interior de una zona donde se haya declarado la emergencia cinegética, se llevará a cabo en los supuestos siguientes:

a) Cuando la persona titular o promotora de la figura cinegética (área local o privada de caza, zona de seguridad o refugio de caza) o del refugio de fauna salvaje haya puesto en conocimiento del departamento competente en materia de caza y justificado adecuadamente que no tiene capacidad para minimizar los daños y gestionar la sobreabundancia de la especie que los causa con los medios de que dispone.

b) Cuando quede demostrada la falta de actuación de la persona titular o promotora de la figura cinegética o del refugio de fauna salvaje, puesto que no conste que haya realizado ninguna solicitud de autorización excepcional para minimizar los daños.

9.5 La declaración de emergencia cinegética se realizará mediante resolución de los directores de los servicios

CVE-DOGC-B-16083045-2016

territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, que será publicada en el sitio web del Departamento.

10. Variación de los periodos y días hábiles

Los directores/as de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación pueden variar las condiciones de cacería descritas en los apartados anteriores cuando sea necesario por razones técnicas de gestión, por afectación local y temporal a determinadas especies de caza y en función de circunstancias biológicas, sanitarias, meteorológicas y/o catástrofes naturales extraordinarias.

11. Liberaciones y repoblaciones con especies cinegéticas

11.1 Para efectuar liberaciones y repoblaciones con especies cinegéticas en áreas privadas o locales de caza, se requiere disponer de la autorización del servicio territorial correspondiente del departamento competente en materia de caza. La solicitud de autorización se ha de presentar con una antelación mínima de 20 días de la fecha prevista para realizar la repoblación o liberación.

11.2 Queden exceptuados de la obligación de disponer de autorización las liberaciones efectuadas para la práctica de la cetrería.

11.3 Las repoblaciones y liberaciones autorizadas se han de comunicar con una antelación mínima de 48 horas mediante el formulario web de comunicaciones de repoblaciones y liberaciones del departamento competente en materia de caza, especificando el terreno cinegético, el lugar, fecha y hora de reunión y las especies a repoblar y/o liberar.

11.4 El número total de ejemplares de especies a liberar o repoblar durante el conjunto de la temporada no puede superar la cantidad total que figura en el plan técnico de gestión cinegética del área privada o local de caza vigente.

12. Medidas especiales de protección de la fauna salvaje

12.1 No está permitido cazar, en cualquier época, las hembras acompañadas de crías y los ejemplares menores de dos años del rebeco y la cabra montés, excepto en las reservas nacionales de caza, zonas de caza controlada y áreas de caza autorizadas, cuando por razones biológicas sea necesario autorizar esta actuación.

12.2 En las áreas de caza no se podrán cazar como machos no medallables ejemplares machos de cabra montesa con una puntuación de los cuernos superior a los 204 puntos ni rebecos con una puntuación de los cuernos superior a los 74 puntos. Tampoco se podrán cazar como machos medallables cabras monteses de menos de 10 años.

12.3 No se permite el ejercicio de la caza durante toda la temporada hábil 2016 - 2017 en los terrenos afectados por los incendios forestales ocurridos a partir del 1 de enero de 2015. El detalle de las zonas afectadas por estos incendios se puede consultar en las bases cartográficas de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Tampoco está permitido el ejercicio de la caza en los enclaves no quemados de menos de 250 ha situados dentro de estas áreas incendiadas.

12.4 Cuando por riesgo de incendios forestales se active el nivel 3 del Plan Alfa, no se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza en los municipios afectados. La situación de activación del Plan Alfa se puede consultar en la web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, <http://www.gencat.cat/medinatural/incendis/plaalfa/>.

12.5 No se permite la caza de las especies rebeco, cabra montesa, ciervo y corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, salvo las batidas de ciervo y corzo que se realicen en terrenos cinegéticos de régimen especial limitrofes y que pongan paradas puntuales en estos terrenos.

12.6 En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el número máximo de capturas del conjunto de liebre, perdiz roja y bécada es de 2 por cazador/a y día.

12.7 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza menor y de pájaros acuáticos por debajo de los 1.700 m cuando la nieve cubra totalmente el suelo. Tampoco se puede cazar en ningún sitio en días de nieve cuando esta cubra de forma continua el suelo, salvo el jabalí, el corzo, el ciervo, el muflón y el gamo.

12.8 No se permite el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a aprovechamiento cinegético común que

CVE-DOGC-B-16083045-2016

se encuentren en el interior de los espacios naturales de protección especial y de las reservas naturales de fauna salvaje. Excepcionalmente, el director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza pertinente puede autorizar el control de especies cinegéticas a propuesta de la sección territorial competente en materia de caza, previo informe del director/a técnico/a del espacio natural afectado.

12.9 No se permite la caza de la becada (*Scolopax rusticola*) a la espera o aguardo entre la puesta y la salida del sol. El número máximo de capturas de becada es de tres ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la becada, de forma voluntaria, los cazadores especialistas de becada colaborarán individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, rellenando una hoja de capturas diarias. Esta será proporcionada por la Dirección General de Montes y las capturas se deberán anotar una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la becada, la hoja de capturas diarias se deberá devolver a la Dirección General de Montes.

12.10 El número máximo de capturas de perdiz pardilla, subespecie ibérica (*Perdix perdix hispaniensis*) es de dos ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la perdiz pardilla, los cazadores de perdiz pardilla, individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, deben rellenar una hoja de capturas diarias. Esta será proporcionada por la Dirección General de Montes y las capturas se deberán anotar una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la perdiz pardilla, la hoja de capturas diarias se deberá devolver a la Dirección General de Montes.

12.11 El número máximo de capturas de tórtola (*Streptopelia turtur*) es de ocho ejemplares por cazador/a y día, y el de codorniz (*Coturnix coturnix*) es de veinte ejemplares por cazador/a y día.

12.12 Para garantizar la conservación y reproducción de las poblaciones de águila perdicera (*Aquila fasciata*), entre el 1 de febrero y el 31 de mayo no se podrá ejercer la caza en la modalidad de batida ni la caza del corzo en la modalidad de rececho, en aquellas zonas o áreas de nidificación que estén delimitadas por la dirección general competente para la mencionada especie. Si, previamente al 1 de febrero, los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación no han notificado a los titulares de los terrenos cinegéticos afectados las zonas y las condiciones específicas donde no se podrá ejercer la caza durante este periodo, se entenderá que son válidas las áreas comunicadas en el año o los años anteriores. Si posteriormente a aquella fecha se detectan cambios de sector de nidificación, los servicios territoriales correspondientes notificarán a los titulares de las áreas privadas de caza afectadas los cambios que durante el mencionado periodo permitan reducir o modificar estas limitaciones durante la temporada en curso.

12.13 No se puede suministrar alimento o facilitar el acceso a él, en cualquier caso, a los ejemplares de jabalí. Excepcionalmente el director/a de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza correspondiente, o el director técnico de la reserva nacional de caza o de la zona de caza controlada correspondiente, puede autorizar, por razones de daños a la agricultura o a la ganadería, de prevención de accidentes de tráfico, de control poblacional y de riesgo para las personas y sus bienes, el suministro de alimento hasta una cantidad máxima de 10 kg de comida por día (maíz, fruta o pan) por lugar, y siempre a una distancia superior a 200 m de una carretera, para atraer a los ejemplares a capturar al lugar de caza.

12.14 No está permitida la repoblación y liberación de especies exóticas invasoras y en especial de la codorniz japonesa (*Coturnix japonica*) ni de sus híbridos, así como tampoco del faisán (*Phasianus colchicus*). Solo se permitirá la liberación de faisanes en aquellas zonas donde se haya autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

12.15 No se permite la caza de las especies estornino pintor (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*) y zorzal real (*Turdus pilaris*) en las comarcas de Les Terres de l'Ebre en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común limítrofes con la reserva nacional de caza de Els Ports.

12.16 Vista la capacidad de hibridación del cerdo vietnamita con el jabalí, la dificultad para discernirlos durante la acción de caza, la influencia que ello puede tener en la prolificidad de la especie salvaje, los daños que también pueden producir en los cultivos y en la ganadería, el riesgo de accidentes de tráfico que representan y el hecho de que se está convirtiendo en una especie invasora, se autoriza a los cazadores la caza del cerdo vietnamita asilvestrado y los híbridos de estos con el jabalí durante las batidas de jabalí, tanto durante la temporada hábil de caza como en el ejercicio de las autorizaciones excepcionales por daños.

12.17 Las áreas privadas y locales de caza constituidas como áreas de caza menor, así como las áreas privadas de caza con reglamentación especial, pueden realizar el aprovechamiento cinegético del jabalí y el corzo, siempre y cuando así lo prevea su plan técnico de gestión cinegética vigente.

13. Precintos de caza mayor

CVE-DOGC-B-16083045-2016

De acuerdo con su plano técnico de gestión cinegética vigente, en las áreas privadas y locales de caza los permisos de captura otorgados por los directores/as de los servicios territoriales correspondientes para las especies rebeco, cabra salvaje y ciervo, y los permisos de captura otorgados por el director/a general del departamento competente en materia de caza para la especie corzo irán acompañados de dos precintos facilitados por la dirección general competente en materia de caza, uno de los cuales se debe colocar en un agujero hecho en la oreja o en el cartílago internasal o en la base de los cuernos en el caso del ciervo y el corzo, y el otro atravesando el tendón de la pata de la pieza, en caso de llevarse el cuerpo. Cualquier animal que se capture debe llevar estos precintos, que se deben colocar después de abatir la pieza, y en todo caso antes de abandonar el punto de reunión de la batida en el terreno cinegético.

13.2 El reparto de los precintos para las especies rebeco, cabra salvaje y ciervo a los titulares de las áreas privadas o locales de caza autorizados debe realizarse desde las oficinas comarcales del departamento competente en materia de caza o desde los servicios territoriales correspondientes, con acuse de recibo. El titular del área de caza puede autorizar a otra persona a recoger los precintos.

13.3 En el caso del corzo macho, y por una mejor gestión de la especie, los titulares de las áreas privadas o locales de caza o las entidades representantes por delegación de las áreas privadas de caza que así lo soliciten pueden entregar precintos oficiales facilitados por el departamento competente en materia de caza, para la captura de los ejemplares de esta especie de acuerdo con su plano técnico de gestión cinegético vigente, y que irán acompañados de su permiso correspondiente. Estas entidades deben comunicar al departamento competente en materia de caza la relación de los precintos entregados. En caso de que la captura de ejemplares de esta especie esté autorizada excepcionalmente de acuerdo con lo que dispone el punto 16 de esta Resolución, no será necesaria la colocación de los precintos.

14. Batidas de caza mayor

14.1 En cuanto a la señalización de batidas de caza mayor, el jefe del grupo ha de coordinar la colocación en los caminos y pistas forestales que accedan a la zona de batida, de señales visibles para avisar de su realización, que serán carteles de chapa metálica y con las características y símbolos que se especifican en el anexo. Se deberán colocar antes del inicio de la batida y se retirarán como máximo 12 horas después de finalizarla. Para la correcta aplicación de esta medida, se entienden por caminos y pistas forestales las definiciones establecidas en el artículo 2.2 del Decreto 166/1998, de 8 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural. Aun así, cuando sea necesario colocar paradas en caminos de uso público, se debe disponer de la autorización expresa del ayuntamiento, con las condiciones que se precisen, y colocar otro cartel informativo con las características y símbolos que se especifican en el anexo 2, que incluirá copia de la autorización.

Los carteles con las características y símbolos aprobados durante la temporada 2013-2014 también podrán usarse durante la temporada 2016-2017.

14.2 Las personas que intervengan en las batidas de caza mayor deben cumplir las normas de seguridad derivadas de la legislación vigente. Por razones de seguridad deben traer una prenda de ropa de colores de alta visibilidad que cubra el torso, dentro de la gama del amarillo al rojo. Asimismo, deben situarse de forma que no se puedan poner en peligro mutuamente, tomando todas las medidas necesarias para garantizar un correcto desarrollo de la actuación de control de las especies autorizadas, así como la seguridad de los participantes y otros usuarios del espacio.

14.3 En cada batida habrá un/a jefe/a de grupo nombrado por el titular del terreno cinegético, que será la persona responsable de la organización de la cacería.

14.4 Si, durante la realización de una batida en zonas de un área privada de caza limítrofes a un refugio de caza o un refugio de fauna salvaje, los ejemplares de caza mayor o los perros que participan entran en los refugios, los perreros con su arma pueden seguirlos en el interior de estos refugios con la finalidad exclusiva de reconducirlos al área privada de caza.

La entrada al refugio por parte de los perreros requiere haber comunicado previamente la batida al titular del refugio y haber obtenido su permiso para entrar, si se tercia.

15. Recogida de cartuchos

Es obligatoria la recogida inmediata del suelo de los cartuchos utilizados durante la jornada de caza en cualquier modalidad de cacería.

16. Autorizaciones excepcionales

16.1 Cuando en una determinada comarca, municipio o ámbito territorial, tanto en áreas privadas o locales de caza, como en zonas de seguridad, refugios de caza o refugios de fauna salvaje, y terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, se produzca una abundancia de individuos de una especie cinegética, o de una especie incluida en esta Resolución, de forma que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, los/las directores/as de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza, a propuesta de las correspondientes secciones y valoradas otras soluciones alternativas más satisfactorias sin éxito, pueden autorizar la caza de estas especies. En el caso de las reservas nacionales de caza y de las zonas de caza controlada, pueden autorizarla los directores técnicos de estas figuras cinegéticas.

16.2 Como medida de control y lucha para la erradicación de especies exóticas invasoras y de especies domésticas asilvestradas que se pueden considerar como exóticas invasoras, se pueden autorizar la caza y la captura de las especies cotorrita monje o argentina (*Myopsitta monachus*), cotorra de Kramer (*Psittacula krameri*), visón americano (*Mustela vison*), cerdo vietnamita asilvestrado (*Sus domestica*) y los híbridos de esta especie con el jabalí, y las cabras domésticas asilvestradas (*Capra hircus*). La dirección general competente en materia de caza dictará las instrucciones técnicas oportunas para la adecuada concesión de estas autorizaciones.

16.3 Las autorizaciones excepcionales deben especificar:

- a) La especie o especies objeto de autorización.
- b) Las causas excepcionales que las motivan.
- c) El periodo y lugar concretos de las autorizaciones.
- d) La modalidad o modalidades y artes autorizadas.
- e) El carácter de estas autorizaciones.
- f) La/s persona/s autorizada/s.
- g) Las medidas de control.
- h) La obligación de comunicar las capturas.

16.4 Cuando por motivos de urgencia como consecuencia de la presencia de ejemplares conflictivos de individuos de especies cinegéticas, así como de ejemplares de las especies contempladas en esta Resolución, que comporten un riesgo inminente para las personas, sus bienes o el medio natural, los directores de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza pueden autorizar con carácter excepcional a los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales, y en caso de necesidad a otros agentes de la autoridad, a actuar capturándolos mediante el uso de arma de fuego o de métodos de captura en vivo para evitar los daños o minimizarlos. Las capturas se deben notificar a los/las directores/as de los servicios territoriales del departamento competente en materia de caza.

16.5 Las autorizaciones excepcionales por daños a la agricultura y a la ganadería podrán incluir una autorización para la caza en las zonas de seguridad de infraestructuras viarias y pasos de fauna, siempre y cuando sea comunicado al ayuntamiento correspondiente y al Cuerpo de Agentes Rurales, y haya una limitación en el número de días y horario, y esté asegurada la seguridad de las personas y sus bienes.

17. Competiciones de caza

Corresponde a los/las directores/as de los servicios territoriales correspondientes del departamento competente en materia de caza la autorización de las competiciones regladas de perros de muestra, de rastreo y modalidad de San Huberto en terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial con especies cinegéticas de caza menor en época de veda, y en época hábil de caza en caso de que el día solicitado no esté incluido como día hábil de caza en el plan técnico de gestión cinegética correspondiente. Estas autorizaciones se emiten a propuesta de la Federación Catalana de Caza y con la conformidad previa de los titulares de los terrenos. Las especies cinegéticas que se pueden emplear en estas competiciones son el faisán, la codorniz común, la paloma bravía, la perdiz roja, la liebre ibérica y europea, el ánade real y el conejo. En el caso de las liebres sólo se podrán liberar dentro de su área de distribución natural.

CVE-DOGC-B-16083045-2016

18. Cetrería

El periodo hábil para la práctica de caza con pájaros de cetrería es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 9) y cuarto domingo de febrero (día 26), ambos incluidos. El ejercicio de la caza viene determinado por la Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se regula la práctica de la cetrería.

19 Régimen cinegético aplicable a Era Val d'Aran

En Era Val d'Aran, en virtud de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran, y de los decretos de transferencia de competencias y servicios de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Era Val d'Aran, la ordenación, planificación y gestión de la actividad cinegética en las zonas de caza controlada del territorio aranés vienen establecidas por los planes técnicos de gestión cinegética correspondientes, que son aprobados anualmente por el Consejo General d'Aran.

20. Modificación de la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza

Se dejan sin efectos los puntos 1 y 3, el primer párrafo del punto 4, el punto 7, el primer párrafo del punto 9 y el punto 11 del anexo de la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza.

Barcelona, 15 de marzo de 2016

Meritxell Serret i Aleu

Consellera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Anexo 1

Características:

Medidas: 50x33 cm.

Material: chapa galvanizada de 0,6 mm embutida y con los cantos redondeados o cualquier otro material resistente a las inclemencias atmosféricas.

Impresión: tinta negra y tinta roja (triángulo) sobre fondo blanco.



Anexo 2

Característiques:

Medidas: 70x33 cm.

Material: papel 160 gr. con refuerzo de cartón y todo el conjunto plastificado.

Impresión: tinta negra y tinta roja sobre fondo blanco.



(16.083.045)